

Granada (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2018 00286 00
Proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 17 de abril de 2023¹, no fue objetada por la contraparte aunado a que se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9f9be541f4f06382360fbc51e1b7cc3c865ef8e6ae73b38ed07069dac1ee6c**

Documento generado en 11/05/2023 10:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 95 y 96, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2019 00180 00
Proceso: Nulidad

Habiéndose emplazado en legal forma a los herederos indeterminados del señor CENON MEDINA (q.e.p.d.)¹, sin que a la fecha de hoy ninguna persona se hiciera presente dentro del asunto de la referencia, el Despacho procede de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a designar como curador ad-litem a la abogada CARLOS EFRAIN RONCANCIO URREGO, quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensora de oficio del aquí emplazado.

Oficiesele a la designada en la dirección de correo electrónico roncanciou@yahoo.com, así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curadora, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1255cdf8a3152ddaac4875e14b8c20c988b1112256768330ce805eb68a25bdf1**

Documento generado en 11/05/2023 10:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 213 y 214, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2020 00004 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario**

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante memorial del 4 de mayo de 2023¹, a través del cual requiere que se fije fecha y hora para el remate del bien inmueble embargado dentro del presente asunto, el Despacho se permite informar que debe estarse a lo resuelto en auto del 1 de agosto de 2022, el cual indicó que previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, se debía allegar un avalúo actualizado, teniendo en cuenta que, el que obra en el expediente, cuenta con más de un año de antigüedad.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9aae7acfffeac82878c3556fc49b4878a51b1d02b3d33be66e58d15aa9c3ed**

Documento generado en 11/05/2023 10:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 285 y 286, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2020 00124 00
Proceso: Pertenencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el auto de fecha 15 de marzo de 2023, en el sentido de precisar que el nombre correcto de los demandados a quienes se les nombró curador ad-litem es LUIS ENRIQUE MOGOLLON MORENO, JUAN CARLOS MOGOLLON LÓPEZ, ROSA AMALIA MOGOLLON PENAGOS, SANDRA PATRICIA MOGOLLON PENAGOS, MARTHA LUCIA MOGOLLON PENAGOS, TERESITA LÓPEZ RÍOS, ELIZABETH ARICAPA, **GUILLERMO MOGOLLON ARICAPA** y PAULA SOFÍA MOGOLLÓN ARICAPA, y no como se consignó en el mencionado auto por error involuntario. Lo anterior, para todos los efectos procesales.

Al respecto, es importante mencionar que el edicto emplazatorio publicado se realizó en debida forma para el señor **GUILLERMO MOGOLLON ARICAPA**, de manera que se ha garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso de todos los demandados.

Por otra parte, visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 19 de abril de 2023¹, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado GUSTAVO ALEXANDER BARRETO GALINDO, quien funge como Curador Ad Litem de los demandados LUIS ENRIQUE MOGOLLON MORENO, JUAN CARLOS MOGOLLON LÓPEZ, ROSA AMALIA MOGOLLON PENAGOS, SANDRA PATRICIA MOGOLLON PENAGOS, MARTHA LUCIA MOGOLLON PENAGOS, TERESITA LÓPEZ RÍOS, ELIZABETH ARICAPA, GUILLERMO MOGOLLON ARICAPA y PAULA SOFÍA MOGOLLÓN ARICAPA.

Ahora bien, en cuanto a las notificaciones de los señores MERCEDES MOGOLLON LÓPEZ, MONICA BERENICA MOGOLLÓN PENAGOS, WILLIAM MOGOLLON PENAGOS y ALEXIS MOGOLLON RIVAS, se le hace saber al interesado que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5, 6, 7 y 8 del auto del 15 de marzo de 2023.

Al respecto, es importante mencionar que, si bien el apoderado de la parte actora allegó un escrito el 25 de abril de 2023 informando el cumplimiento de las órdenes dadas en el mencionado auto, se pueden evidenciar las siguientes inconsistencias:

Respecto de la señora MERCEDES MOGOLLON LÓPEZ, se aportó copia de la notificación por aviso, sin embargo, una vez revisada la certificación expedida por la empresa de correspondencia Interrapidísimo, se tiene que la misma fue devuelta por la causal “Desconocido”, en ese sentido, se requiere para que aclare si lo que pretende es el emplazamiento de la demandada.

¹ Folios 267 a 269, Cuaderno No. 1.

De igual manera, es importante precisar que la “*notificación por aviso*” enviada a través de correo electrónico no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ni tampoco se cuenta con el soporte que acredite el recibido del mensaje por parte de la demandada.

Por otra parte, en lo que respecta a los demandados MONICA BERENICA MOGOLLÓN PENAGOS, WILLIAM MOGOLLON PENAGOS y ALEXIS MOGOLLON RIVAS, si bien la parte actora aportó unos certificados de entrega a los mismos, lo cierto es que no se allegó copia de los oficios remitidos y demás documentos requeridos, a fin de corroborar si la información enviada cumple con los presupuestos legales para tener por notificados a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que acredite la notificación de los demandados faltantes, acorde con los presupuestos legales exigidos en el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, allegando los respectivos comprobantes de manera organizada por cada uno de los notificados.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bf6d27ebd7bef4881877cedb7e17e35560ef5d7dbf6f2147955f982b8fb4b7**

Documento generado en 11/05/2023 10:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2021 00101 00
Proceso: Reivindicatorio

De la revisión realizada al expediente, se evidencia que la parte demandante no ha acreditado la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria número 236-1813, la cual fue ordenada en el auto admisorio de la demanda de reconvenición proferido el 9 de mayo de 2022, razón por la cual, el Despacho **ordena** al extremo actor de la mentada demanda que acredite la inscripción del presente trámite en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria, labor que deberá de cumplirse dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Se advierte a la parte demandante que deberá de allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que se tenía programada la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 10 de mayo de 2023, éste Despacho dispone suspender la misma, hasta tanto la parte actora acredite la inscripción de la demanda en los términos referidos anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a857dc5f98da90fdda6a1f861369c189c57e5e486816b261f7e1330ff89cbd**

Documento generado en 11/05/2023 10:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 503133103001 2021 00133 00
Proceso: Posesorio**

En atención a lo informado por el apoderado de la parte actora en correo electrónico del 14 de abril de 2023¹, se le requiere a fin de que rehaga la notificación personal de las sucesoras procesales MARIANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ y RENATA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, representadas legalmente por la señora ANDREA SORANY MARTÍNEZ GUEVARA, teniendo en cuenta que la misma se envió de manera electrónica, sin embargo, en el oficio remitido se citó la normatividad correspondiente al artículo 291 del Código General del Proceso y no a la Ley 2213 de 2022, la cual regula las notificaciones electrónicas, razón por la cual, se requiere para que la misma se haga de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo informado por la doctora RUBIELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, mediante escrito del 24 de abril de 2023, a través del cual informó que no le es posible aceptar la curaduría teniendo en cuenta que actualmente ya tiene a su cargo cinco designaciones, el Despacho decide relevarla del cargo y, en su lugar, designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante DIEGO RICARDO SÁNCHEZ VERGARA (q.e.p.d.), al abogado RUBEN JAIRZINHO CARDONA URIBE, quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensor de oficio del aquí emplazado.

Oficiesele al designado en la dirección de correo electrónico abogadorubencardona@gmail.com, así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curador, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

¹ Folio 161 a 210, Cuaderno No. 1.

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31aa48da4a476ad69407d41a1317160146734c07b802c9ba381602b4e426e9ee**

Documento generado en 11/05/2023 10:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 503133103001 2021 00201 00
Proceso: Resolución de contrato**

En atención a lo manifestado por la doctora RUBIELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, mediante escrito del 9 de mayo de 2023, a través del cual informó que no le es posible aceptar la curaduría teniendo en cuenta que actualmente ya tiene a su cargo cinco designaciones, el Despacho decide relevarla del cargo y, en su lugar, designar como curador ad-litem del demandado GONZALO JIMÉNEZ ALFONSO, al abogado GUSTAVO ALEXANDER BARRETO GALINDO, quien deberá desempeñar el cargo de manera gratuita como defensor de oficio del aquí emplazado.

Oficiesele al designado en la dirección de correo electrónico alexanderbarretoabogado@gmail.com, así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curador, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fc34ba42d7a01e8761496252e2bcff90b6820285337fa99b867cdda5559a75**

Documento generado en 11/05/2023 10:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2022 00124 00

Proceso: Simulación

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, y por ser una carga de la parte demandante que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al extremo actor que acredite la notificación personal del auto admisorio de la demanda y la providencia del 12 de abril de 2023 a la señora MARÍA EMMA SALAMANCA GONZÁLEZ con quien se integró el contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, la cual fue ordenada desde el ultimo de los mencionados autos, labor que deberá de cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente asunto.

Se advierte a la parte demandante que deberá de allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee843743c594a84bd14694908597b658ac27012dace1a61cb7f2f041e2c23f10**

Documento generado en 11/05/2023 10:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 503133103001 2022 00038 00
Proceso: Pertenencia

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora, en la cual solicita reprogramar la audiencia calendada para el 25 de mayo de 2023, debido a que tiene una diligencia programada para ese mismo día, a partir de las 9:00 am, con el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, la cual fue programada con anterioridad mediante comunicación del pasado 14 de abril de 2023, el Despacho accede a lo requerido y, como consecuencia de ello, se fija nueva fecha para el día 1 de junio del año 2023, a las 9:30 am, advirtiendo a la parte demandante que no se concederán más aplazamientos.

El link para ingresar a la audiencia es el siguiente:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWI0MmQ4YWEtZjcxZi00YWVhLTlkZTMtMjIxODMxOGU1NDMw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevengase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bef9427e209e17e84426c4437a9fa5412e5800e8ce866bc021f634210477f8**

Documento generado en 11/05/2023 10:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2023 00027 00
Proceso: Ejecutivo

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado¹, aunado a que ésta última se ajusta a derecho, se aprueba la misma, de manera que asciende a la suma de **\$7.240.000**.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2a16c9a7c84f22bddb9d6a5231831735c8e9e3efa122ecd4ac749599fb4581**

Documento generado en 11/05/2023 10:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 88, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3153001 2023 00110 00
Proceso: Pertenencia

En atención a la solicitud de aclaración del auto del 4 de mayo de 2023, presentada por el apoderado de la parte actora¹, éste Despacho se permite corregir el radicado correspondiente a este proceso así: **50313315300120230011000** y no al 50313310300120230011000, como se consignó en las providencias que inadmitió la demanda y de fecha 4 de mayo de 2023.

Por Secretaría, contabilícese nuevamente los términos otorgados en el último de los mencionados autos, a fin de que la parte demandante presente la subsanación de la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da207803be72f56dc3e73d2dbcaaff297e10d55998e698226fd2c4d23d53446**

Documento generado en 11/05/2023 10:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 71 y 72, Cuaderno No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 503133103001 2023 00115 00
Proceso: Ejecutivo

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, observa éste Juzgado que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia en virtud a lo reglado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso; en la medida que el valor de las pretensiones asciende a la suma de **\$133.000.000**, situación que nos permite concluir claramente que el asunto objeto de estudio, no alcanza el valor requerido para los litigios sometidos a la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, la cual está prevista para temas que excedan los **150 S.M.L.M.V. (\$174.000.000)**.

Al respecto, es importante mencionar que, de conformidad con la norma precitada, a la hora de establecer la cuantía en éste tipo de procesos, no se deben tener en cuenta los intereses, de manera que la cuantía no excede los **150 S.M.L.M.V.**

Así las cosas, se puede evidenciar que la cuantía del *sub lite* no corresponde a un proceso de mayor cuantía, razón por lo cual se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, en razón al factor cuantía.

SEGUNDO.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6ece10160838f3f39134a982ffc390ca953f3eedddabcc9bbbf36aa01a8652**

Documento generado en 11/05/2023 10:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2023 00117 00
Proceso: Simulación

Se encuentra al despacho la solicitud de simulación promovida por la señora MARTHA PAOLA PEÑA PINTO contra el señor YESID TORRES AGUILAR, dentro de la cual se indica que éste Despacho es el competente en razón a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15 y numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y para los efectos de la competencia por el factor territorial, es necesario remitirnos a la regla establecida en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal, a través del cual se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas

(...)

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Ahora bien, para el caso en concreto, una vez revisado el domicilio del demandado y el lugar en el que se suscribió la escritura pública 178 del 23 de junio de 2017, se tiene que ambos corresponden al municipio de Vista Hermosa (Meta).

De conformidad con lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta el domicilio del demandado, éste Despacho encuentra que el Juzgado competente para conocer de la presente solicitud es el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín (Meta).

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA16-734 del 8 de septiembre de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual ordenó escindir la Unidad Judicial de Vista Hermosa, adscrita al Circuito de Granada y, en su lugar, adscribirla al Circuito de San Martín.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el precitado acuerdo, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), en tanto, éste Despacho carece de competencia para seguir conociendo del presente trámite judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta competencia territorial la presente solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta).

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8d464df9c2f3c5ff06ebc42702d731b572f78d71fba3f0743da40e21557cc**

Documento generado en 11/05/2023 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>